ADDITIO. 41
POR EL CANONIGO
DON IVAN MARCOS DE MERCADO.

AVIENDO llegado a mis manos vn papel del Doctor Pançano, impresso en 19. de Iulio deste año, he hallado contiene vna materia sabida en esta Ciudad, su narracion muy larga, y sin el concierto deuido, pues yerra vna, y muchas vezes en el hecho, como quien no ha procurado concordarlo con el processo, obra poco gustosa a los Superiores, è injuriosa al dicho Canonigo, y que entendida debe ser de sumo desconsuelo a todos los de su professión; y aunq̃ pudiera escusar la respuesta, en lo que ha omitido el Doctor Francisco Iubillar, juzgādolo por indigno della, y esperando ver el castigo de la mano de los Superiores; pero atēdiendo al perjuizio que se haze a la verdad; aunque como dixo Tertuliano lib. de virginibus: *Veritati nemo præscribere potest non spatium temporum, non patrocinia personarum, non priuilegium regionum*; pero reconociendo, que el juizio humano tal vez presume confession en la parte que calla, pudiendo impugnar el dicho del contrario, he resuelto, por lo que merece la verdad, y la obligacion que tengo al Canonigo, salir a esta causa, respondiendo a los cargos que le haze en su alegacion, que pues ha prouocado, es necessaria, y justa la defensa, como escriuen los DD. comunmente *in l. vt vim, ff. de iustitia, & iure, quia licitum est, facta factis, & verba verbis propulsare*, y con mayor razon, quando la respuesta es tan justificada, como se probarà en esta, en cuyo caso, aunque las palabras fuessen injuriosas, no se incurre en pena alguna, vt iudicatum refert Vrsillus ad Afflict. *decis. 206. n. 3.* Y para mayor satisfacion de la quexa que assiste al Canonigo, es bien se sepa, que el Doctor Pançano le trata de desatento, y aplica la ingratitud con sus Padres, y hermanos, y dize se ha mostrado esta con la experiencia, y que debe ser condenado por litigar con persona tan propia, para cuya proposicion vsa destas palabras: *SI DE PATRE iniquiora dixeris, damnaueris: sin æquiora, vel ob istud damnari dignus es.* Y para que se conozca ser su alegacion contraria a lo que està en processo, y los cargos que le haze muy impropios de sus atenciones, y escusados en vn Abogado. Se responde, que aunque tan poco introducido en negocios, no debe negociarlos para serlo, con menoscabo de la parte con quien litiga, en que ha manifestado la ambicion de hazer papeles, y en este, como en otros, si es que pueden calificarse con plural numero, muestra bien auer hecho su papel, que no todos los que escriuen son Euangelistas, *admiranda canunt, sed non credenda Poetæ.* Dize pues en la pag. 4. de su alegacion, que el auer el dicho Canonigo consignado los 400. ducados de la pension a su Padre, y el demas recibo de quinientos escudos que tuviesse en cada vn año de la Canongia a sus hermanos, fue por no querer nar al tiempo, por las mudanças de afecto, y

que suele ocasionar el cumplimiento de tan crecidas obli
voluntad, que entonces juzgava por precisso; y que perseverando aun
gaciones, que satisfazer a ellas, en el año de 51. reconociô, que la
en el deseo de sus hermanos, era de poco provecho, y sin efecto,
promessa hecha a conseguir lo prometido (si faltasse la voluntad de
por necessitar para processo ciuil, tres sentencias, y liquidacion del valor
cumplirlo) de Canongia; y viendo que jamas auia de tener fin, tratò con Don
de la Canongia; que le cancellara la consignacion, y promessa, y
Iuan de Mercado, que le cancellara la consignacion, y promessa, y
que se le obligarìa en Comanda de veinte mil escudos: esto dize en
dicha pagina, y todo lo supone, pues no cōsta del processo, ni de otra
escritura, ni por auerlo deposado persona alguna: y assi es precisso res
ponder, que el referir solicitò el Canonigo se le cancellasse dicha cō-
signacion, y promessa, y los motiuos que le obligaron a este deseo,
no puede creerse, aun por cortesia, y es sin duda, que si se atiende al
discurso, se conocerà ser suyo, y muy propio de la con que escriue,
pues por ella (quando lo que dize no fuera contra lo que assegura la
experiencia) deuiera escusar el dar a entender, que no ha perseuerado
en el Canonigo el deseo de assistir a sus Padres, y hermanos desde el
año de 51. hasta agora, como hasta entonces, que dize juzgò por pre-
cisso el cumplimiento de tan crecidas obligaciones; y es cierto ser
dictamen suyo, pues no consta de otra prueba, que el suponerselo,
como està dicho, y parece que hablò con èl, San Isidoro *in 3. de sum-
mo bono*, ibi: *Antiqui forensem eloquentiam caninam facundiam nuncu-
pabant, eo quod causidici in certaminibus causarum ommissis, quæ agunt,
vel uti canis alterutrum lacerant.* Y que dicha proposicion no puede
juzgarse por cierta, se reconoce sin mas prueba, que la razon natural,
pues aũque la Canongia valiesse mil escudos, como dize en la 2. pag.
(que tambien debiera estar probado para assegurarlo) es cierto, que
ni aun 300. podian conseguirle sus hermanos en cada vn año, como
parece por el acto de la obligacion; y agora puede tener menos lu-
gar la dicha proposicion, pues ha mas de cinco, que no valen a mas
de 800. escudos, ni ay esperanças de que pueda ser mayor su valor,
sino menos; con que no debe juzgarse por cierto lo que el Advoga-
do assegura por tal: Ni el dezir, que por no obligar el Canonigo a sus
hermanos a liquidar el vtil de la Canongia, acordò el que se le can-
cellasse la dicha consignacion, y promessa, y se obligaria en la Co-
manda, porque este deseo, mas parece que podian tenerle los interes-
sados en ella, que el obligado: A mas, de que no se obligò a dar-
les todo el recibo que pudiesse tener, sino el que tuuiesse des-
pues de auer sacado los quinientos escudos, que se le permitiò re-
seruarse para su sustento, y pagado la pension de 200. ducados, en que
estaua cargada; y no es lo mismo consignar el recibo que tuuiesse, ò
el que pudiesse tener, a mas de que para la paga de los 400. ducados
de la pension que consignò a su padre, no era necessaria la auerigua-
cion del valor del Canonicato, ni es facil creer, que el Canonigo so-
licitasse el obligarse a dar a sus medio hermanos, y hermanas du-
cientos y diez y ocho escudos mas en cada vn año de lo que de-
bia por dicha consignacion, y promessa, y de ser esso verdad, cons-
ta por los actos, a que no puede hauer replica, con que di-
cha proposicion se haze irrisiua. Y califica mas el serlo, el dezir el
Doctor Pançano, que el Canonigo solicitò assegurarles la dicha pro-
messa con la pena de veinte mil escudos, y lo refiere segunda vez en

la

la pag. 13. y 14. de su papel, diziendo: el auerse obligado el Canonigo Mercado en la Comanda, fue quererse necessitar por este medio eficaz a la remuneracion, y socorro tan debido a sus Padres, no fiandose solo de la obligacion natural, que como dependiente de la voluntad, podia faltar con esta, como lo muestra la experiencia. A que se le responde con lo arriba dicho, y que no es facil poderle admitir, quiso necessitarse por el medio que alega a la assistencia de sus Padres, y hermanos, (aunque por la Comanda es cierto se necessitô) quando no huuiera otro motiuo, que el dar a entender con esta demonstracion, que sino era apremiado con obligaciones tan ciuiles, no podia esperarse que auia de cumplir con las que le incumben por la ley natural, y diuina. A mas, de que quando se oluidara destas, como el Aduogado supone auerlo hecho, su natural, honrados respetos, y calificada naturaleza, afiança tan deuido cũplimiento, y haziendole cargo tan sensible, ha incurrido en la sentencia de Cassiodoro *sup. Psal. 73. Hi sunt qui negant Ciuitatibus indutias, mercatoribus nundinas, emptoribus mensuras, reuerentiam Clericis, originem nobilibus, locum prioribus, cunctis iura distinctis, priuilegia quibus nullum genus hominum ordinuum temporum cordi est.* Y el auerse el Canonigo obligado por todo el tiempo de su vida, no solo a su Padre, sino tambien a sus dos hermanos, y despues de la muerte destos, a otro, y otras quatro medio hermanas (que assi consta por dicha promessa, y con mayor explicacion por los actos de la contracarta, y reconocimiento otorgado por su Padre) es mas prueba de su obediencia, que de auer deseado enlaçarse en dichas obligaciones, quidquid dicat la parte contraria: porque no puede creerse, que tuuiesse por tan precissa obligacion la de assistirles, que se les obligasse en veinte mil escudos, para assegurarles los ochocientos y ochenta y cinco en cada vn año, que se pretenden conseguir del Canonigo: y mas quando es cierto, que si la Comanda, y promessa que otorgò fuessen validas, no pueden quedarle, sino veinte y dos escudos en cada vn año, aunque la Canongia le valiesse vn millon, pues les consignô todo el demas recibo que tuuiesse della, menos los quinientos que se reseruó, como està dicho, y consta por los actos, con que en ningun juizio puede hazerse lugar lo que Pançano assegura: ponderòlo bien San Agustin *in quodam sermo*, diziendo: *Nihil impudentius arrogantia Aduocatorum, qui garrulitatem authoritatem putant* (parece que hablaua con este) *& parati ad lites in subiectos tumida intonant.* Y mas quando no huuo otra razon para obligarse, que vna sospechada desconfiança, que su desgracia consiguiò entonces, muy sin merecerla; y la prueba de esta verdad, se ha de acreditar con la experiencia, que es la mayor maestra, *cap. quam sit, & ibi glos. verb. Magistra, de elect. in 6. Surdus cons. 61. num. 36. & Tusch. tom. 3. lit. D. conclus. 648. Marc. Anton. var. resol. lib. 2. resol. 33. num. 10.* ella es la que en lo dudoso nos haze tener cierta sciencia, *vt cons. 132. num. 23. Ludouis. Rodulph. var. quæst. lib. 2. quæst. 35. num. 24. ex l. 1. §. 1. c. de nouo. Cod. confer. & quicumque in proem. instit. ciuil. docet glos. verb. Experientia, in Extrauag. ad conditorem, §. quamquam de verbor. signif. in Extrauag. Ioann. XXII.* la piedra de toque de la verdad, *ex Galeno*, la llamô *Ansaldo cons. 142. num. 679.* Y no puede dexar de ser muy clara la de los procedimientos del Canonigo, aunque procuren escurecerla las sombras del contrario, pues es notorio, q̃ desde edad de siete años, hasta 26. (que es quando se otorgaron las mencio-

 na-

nadas obligaciones) cobrò su Padre la pensiõ de 400. ducados, q̃ tiene sobre el Arçobispado de esta Ciudad, y por ella siete mil setecientos y treinta y tres escudos, como lo confiessa en el papel q̃ diò a la estampa en 24. de Iunio deste año, en q̃ tambien dize, que no passô moneda en la Comanda de los veinte mil, en que se le obligò el Canonigo, cõ que hasta ser Eclesiastico, no se le puede aplicar la ingratitud, ni agora el ser tan desatento, que note a su Padre de vsurero, pues no ay quien con verdad pueda dezir auerselo oido pronunciar; y siendo assi, le haze este, y otros cargos el Doctor Pançano en la pag. 21. de su alegacion, en que muestra auerse oluidado de la sentencia de San Bernardo *ad Eugen. Papam lib. 2. cap. 9. Hi sunt, qui docuerunt linguas suas loqui mendatium discerti aduersus iustitiam, erudite pro falsitate sapientes sunt, vt faciant malum, eloquentes vt impugnent verum.* A cuya calumnia se satisfaze con las palabras de la contracarta, y con ser cierto, que el defecto que ay en ella, no puede atribuirse a su Padre, sino a quien tan mal le aconsejò, y reglò los actos, y esto es euidente, por muchas razonas, y por ser verdad, como me consta, que en ellos no ha tenido mas parte que el auerse fiado de vn mal consejero, ni el Canonigo tuuo otra que el mostrar su rendida obediencia: ni puede condenarsele lo que desde entonces hasta agora ha solicitado en esta materia, pues ha sido con el assenso de 72. sugetos, de los mas graues, y doctos deste Reyno, que firmaron ser dichas obligaciones injustas, y nulas en vno, y otro fuero, y que estaua obligado en conciencia a verse libre dellas, de que me he satisfecho, cuya resoluciõ ha visto el Doctor Pançano, pues impugna sus dotrinas, y siendo tantos, y èl solo, no es poco el amor que descubre tener a la causa; y aunque el mas rigurosо juizio le haga contra el Canonigo de lo q̃ ha obrado en ella, no puede condenarsele, y si no, se juzgare assi por lo dicho, se aurà de creer por el miserable estado en que se halla por dichas escrituras, quando no tuuiera otro motiuo para desear hallarse libre dellas, ni tan graue apoyo como el referido. De que resulta no merecer los cargos que le haze, pues sus procedimientos fueron con tanta satisfacion hasta que posseyô la Canongia, como lo acredita el auer assistido a su Padre con dicha pension, que es todo lo que tenia, sin disfalcarle jamas vn real de su casa, ni hazienda, ni hecho accion que dexenerara de sus obligaciones, como su Padre lo confessô instrumentalmente en el primero de Nouiembre de 51. diziendo: *Por el amor que tengo a Iuan mi hijo, y auer conocido en èl, voluntad, y amor declarada de amparar, y valer a mis hijos, y exonerarme de mis muchas obligaciones, para que se anime a executar lo sobredicho, le hago donacion de las casas que labrè, y tengo en Madrid &c.* De que resulta no poder auer entonces capacidad para la ingratitud, y desconfiança, que obligado en dicha Comanda, se ha dado a entender; con que la quexa ha de ser desde que entrô en su Iglesia, que fue en 29. de Nouiembre de 51. y consta que son doze mil y cinquenta escudos todo lo que ha tenido hasta agora, assi por ella, como por la pensiõ del Arçobispado, a que no puede auer replica, pues parece assi por los libros de la Iglesia (los quales logran el credito q̃ han tenido siẽpre tan merecido) ni duda en q̃ son dos mil setecieñtos treinta y quatro escudos, quatro sueldos, y diez dineros, los que en este tiempo ha empleado en la assistencia de sus Padres, hermanos, y deudos, de que consta, pues el año de 52. dio a su Padre setecientos y cinquenta escudos, y el de 53. ciento y setenta y cinco, y en la vltima ocasion

que

que se fue a Madrid, cinquenta, cuyas partidas suman nuecientos y setenta y cinco, de los quales no tiene apocas, ni las ha menester, pues da mayor satisfacion con la verdad de su Padre, que ha referido ser assi, al señor Lugarteniente Don Miguel Mateo, y otras muchas personas, diziẽdo, el primer año despues de obligado en la Comãda, procediò bien Iuan, porque me diò los 750. escudos, el segundo ya faltò, porque me diò muy poco; y es cierto, que en los dos le assistiò con los dichos 975. escudos: y que al Colegio de las Virgines desta Ciudad, pagò por los alimentos de dos hermanas suyas, docientos y ochenta, pues parece por acto testificado en Zaragoça por Iuan de Villalba en 9. de Iulio proxime passado. Y no puede dudarse, auer onze años q̃ assiste a sus dos hermanas professas en la Villa de Benauarre, con treinta escudos a cada vna, y en dicho tiẽpo les ha dado seiscientos y sesenta, como cõsta del acto testificado en dicha Villa por Domingo Rami en 6. de Iulio deste año. Tãpoco puede ponerse duda, en que pagô por su Padre al Arcediano D. Miguel Antonio Frances 203. lib. 10. suel. con la pensiõ de Nauidad del año de 51. y para q̃ los cobrasse le embiò el apoca cõ el Lic. Antonio Portarric: y estas partidas sumã 2118. lib. 10. suel. y la resta hasta el cũplimiẽto de las 2734. li. 10. sue. con q̃ el Canonigo ha assistido a sus hermanos, y deudos, es 615. lib. 10. suel. Y aunque no prueba con actos el q̃ la hã recibido, consta por ocho partidas ser verdad auerla empleado en beneficio dellos, y esto cõ la confession de repetidas cartas, y por muchos testigos que alegô en el papel q̃ diò a la estampa en 10. de Iunio passado, que por la prolixidad se escusa el referirlas en este, con mayor declaraciõ; y si se hallare no auer dado alguna parte, hasta cumplimiento de todo lo referido, lo satisfarà de contado, como entonces lo dixo. Tãpoco puede negarse, q̃ ha pagado 1424. escudos, y 10. suel. por la pension de 200. ducados, en que ha tenido cargada siete años la Canongia, que juntas estas partidas suman 4159. lib. Y con lo q̃ ha empleado en alajarse, y en los demas gastos, tan inescusables, como parece se reconoce (pues no se le ha hecho otra replica, q̃ el auerse puesto en oluido la noticia dellos) consta q̃ todo importa 6734. lib. 10. suel. como con mayor indiuiduacion lo acreditò en el papel, su fecha en 10. de Iunio. Y siendo cierto todo lo referido, y que por la pension, y Canongia, desde que tomò possession della, no ha recibido hasta agora, sino 1250. escudos, se ha de confessar, que no contando el Canonigo mas q̃ a 600. en cada vn año para todo el gasto de su casa, menos los salarios delos criados, y lo q̃ se le ha ofrecido en las enfermedades, se halla deuiendo mil escudos, y 920. al Conuento del Carmen desta Ciudad, por la compra de vna Torre. Y siendo esto verdad, como lo dixo en el papel impresso, y que en hallandose desempeñado, assistiria a sus Padres, y hermanos con quatrocientos y diez en cada vn año, no parece pueden ser justificados los cargos con q̃ se le zayere, q̃ assistidos de la razon, eran tan propios en vn Padre, como de mucho animo en vn Aduogado, y para aplicarselos muestra con euidencia auerse ido por las ramas, y no como Zaqueo, que se encumbrô para ver la mayor verdad, y este ha huido della, procurando ofuscar la que assiste al Canonigo en sus procedimientos, y esto es muy culpable: Y mas auiendole representado con particular indiuiduacion las assistencias que del han tenido sus Padres, hermanos, y deudos; y para que no pudiesse ignorarlas, le entregò el dicho papel impresso, y le rogò, que pues su Padre le auia elegido por Aduogado, procurasse impedir el litigio, y que se

abra-

abraçasse el ajuste, y le ofreciò satisfazer este agasajo:y auiẽdole dado palabra de leerlo, ò ha faltado a esta, ó se descubre, que la voluntad q̃ tiene a la defensa de su pretension, le ha oluidado de la memoria la noticia de los Christianos, y hõrados procedimientos del Canonigo, q̃ tal vez ha mostrado la experiencia, que el amor a los negocios, ha ocasionado el litigio, como dixo *Sidonius in epistola de Iudicis*, ibi: *Hi sunt qui emunt lites, vendunt intercessiones deputant arbitros attrahunt litigaturos protrahunt, audiendos retribuant transigentes.* Y en este dà el Doctor Pançano tal color a las dotrinas, que muestra tambien ser Pintor, como Letrado, pues las ha ajustado con su pretension, mas que con la letra, como si nos hallassemos en Reyno, que no huuiessemos de estar a ella.

De lo dicho resulta, no poderse atribuir al Canonigo los cargos que le haze, y esto es cierto, y que ha escusado el no llegar al lance de su defensa, pues al Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon represento mas ha de vn mes, y por escrito, y de palabra a todos los Señores Lugartenientes, que desde agora para passado el San Iuan de 64. (no obstante, que aun entonces se hallarà debiendo 730. escudos) consignaria trescientos a su Padre por todo el tiempo de su vida en los frutos del Canonicato, y cargaria 60. de pension para vn sobrino suyo, pagando las Bulas el dicho Canonigo, y cumpliria siempre con la obligacion de dar los 50. a sus hermanas las Religiosas, con que ya le tendrian obligado en 410. escudos en cada vn año: y constando que hasta el de 67. no puede hallarse desempeñado de los dichos 730. ni quedarle mas que a 600. en cada vno, como parece por la satisfacion q̃ de todo diô a su Ilustrissima, y a los demas Señores del Consejo, es prueba bastante, para que se conozca ha deseado escusar el defenderse, y euidencia, de que no puede assistirle con mas cantidad que los dichos 410. escudos, ni tener el vtil que se ha juzgado de las casas q̃ su Padre le diô en la Villa de Madrid, que porque segunda vez no se le haga cargo, de que por auerselas dado, no ha podido valerse dellas, las ha buelto a renunciar en su cabeça, como consta del acto testificado por Iuan Francisco Ibañez, en Zaragoça a 12. de Iulio deste año. Y serà de mucho cõsuelo para el Canonigo, el que su Padre logre dellas los treze mil y setecientos ducados que le costaron, en que se conocerà quan poco ambicioso es de todo lo que precissamente no ha menester para el sustento, y decencia del puesto en que se halla. Con que se dà satisfacion a los cargos que le haze el Doctor Pançano.

Y al dezir en la pag. 8. de su alegacion, que Don Iuan de Mercado se halla con siete hijos, y hijas, que aun oy tiene en su casa por acomodar. Se responde, que aunque en esto dize verdad, tambien la dixera en referir, que para la comodidad de vno tiene sacados los despachos del Oficio de Procurador General de Ribagorça, y esto es cierto, y que por merced particular del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) goza todos los salarios de los tres puestos que ocupa, aunque no resida en la Corte; y que vna hija se halla con vn Censal de 800. escudos para Religiosa, y con algunas conueniencias bien sabidas para las otras tres que tiene sin acomodar. Y es cierto, que seis años ha, no se hallaua su Padre con las rentas que oy, pues aunque posseia el dicho Oficio de Procurador General, y el de Ayuda de Camara de su Magestad, no gozaua los gages, que por su Secretario en el Supremo de Aragon tiene agora: y son de alguna consideracion las heredades, Censales, y casas que possee, sin contar el cumplimiento (que con mu-

cha

cha razon espera) de algunas mercedes muy considerables, ni otras cosas de estimacion que tiene, y escusò con particular consideració el acreditar esta verdad, con mayor prueba, que el referirla por tal: y lo es tambien el que no se halla oy tan empeñado como el Canonigo, y dandole los quatrocientos y diez escudos en cada vn año, no puede negarse, que aunque sus ahogos fuessen los que el Doctor Pançano procura dar a entender, le ha de ser de aliuio esta asistencia, ya q̃ no se le admitio la de consentir 300. esudos de pension sobre la Canongia a fauor de sus dos medio hermanos, y 60. para vn sobrino de su Padre, que tambien por este camino ha procurado escusar el defenderse en causa tan propia, ofreciendo de palabra, y por escrito, en dos papeles, al Maestro Xavierre Prior de Santo Domingo, les consentiria dicha pension. Y la respuesta que le diò fue, el que su Padre no queria por agora conueniencias para sus hijos, sino para si, y que dixesse lo que le auia de dar: a que respondiò el Canonigo, le asistiria cõ los dichos 410 escudos en la forma referida, de que son testigos el dicho Prior, y Fray Ioseph Almenara, y otros muchos q̃ han tenido noticia desta materia. A mas, que aunque su necessidad fuera la q̃ Pançano representa, no puede formarse quexa de no auerle asistido con todo lo que precissamente no ha auido menester para la decencia de su estado. Y solo el ser tan cumplida su satisfacion, puede seruir de consuelo, en lo sensible, que debe ser a vn litigante, el que el Aduogado contrario le zayera con tanta autoridad, que solo es permitida a vn Padre, y no para sufrida a otros: porque si al venenoso diente de la calumnia se diesse toda licencia, no auria segura Republica, ni persona alguna, como dixo Casiodoro en vna de sus epistolas. *Nihil securum, nihil poterit stabile reperiri, si semper inuidentium vota ad illicitas accedere prrmittantur insidias.* Y es cierto debia el Doctor Pançano ajustarse a representar solo, lo que le tocaua en defensa de la parte por quiẽ litiga, que siempre ha de ser segun el processo, y hecho de la verdad, y no lo que conduze mas para irritar, que para hazer meritos de su justicia. Y no se puede negar, que debe culparsele, el camino por donde la ha esforçado, por muchas razones, y la mayor, porque lo q̃ se entrega a los Tribunales, ha de ser muy asistido de la verdad, y ajustandose al processo, y escriuiendo sin desacreditar a la parte contraria, y mas en puesto tan graue, como el de la Corte del Illustrisimo Señor Iusticia de Aragon, que es el mayor que se reconoce en el Mundo, y emulacion de todas las naciones estrangeras, como lo dize *Don Ferdinando de Mendoza de pactis lib.1.c.5.q.2.n.17. & 21. cum alijs*, y largamẽte *Zurita in locis per Indicẽ recensitis*, consideració que obliga a conocer, q̃ la veneracion, y respeto q̃ mercẽ los que le ocupan, debe refrenar al mas injuriado. Y pues estãdolo tanto el Canonigo, y prouocado, no ha entregado a sus ojos este papel (siendo tan en satisfacion de sus procedimientos) ya puede seruirle al Doctor Pançano, para saber q̃ no ha de embaraçar a tan gran puesto, sino es ajustãdose en el hablar, y escriuir a lo q̃ està en processo, y sin oluidarse de la reuerencia debida a los Magistrados, y Iuezes, *de qua Mastril.lib.5.de Magistrat.cap.3 n.13*. Y para obseruar la q̃ se debe, se ha de executar lo q̃ dezia *Plinio epist.17.lib.7. Optimè autem reuerentia, pudor, metus, iudicantur.* Y es cierto, que si atendiera a esto, y al lugar de *Casiodoro sup.Psal.73.* (ya referido) no se huuiera desahogado tanto en su alegacion contra el Canonigo, y ojala que los procedimientos de todos los hijos, fuessen como los que èl ha executado con sus Padres, y hermanos-

manos, pues quando otros les han destruido sus haziendas, este les ha dado los siete mil setecientos y treinta y tres escudos de su pension, y dos mil setecientos y treinta y quatro, 4. suel. 10. di. desde q̃ tomò possession de la Canongia, hasta agora. Y en esto, y en auer procurado escusar el pleyto, obligandose instrumentalmente a assistirles con quatrocientos y diez escudos en cada vn año, para passado el San Iuan de 64. (que no se puede negar ser la demostracion mas sensible para vn hijo, que tan bien ha procedido) muestra bien su natural, y Christianas atenciones, y quan poco interessado es; pues consta, q̃ aun entonces se hallarà debiendo setecientos y treinta escudos, y q̃ no puedẽ quedarle hasta passado el año de 67. mas de seiscientos en cada vno para el sustento, y decencia de su estado, ni despues, sino lo que valiere el Canonicato. Y es cierto, q̃ siendo esto verdad, como lo es, y que muy por menudo ha dado satisfacion della al Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragon, y a todos los Señores Lugartenientes, se deben desterrar las dudas, que puede auer ocasionado la alegacion contraria; pues segun la sentencia de San Bernardo *super Cantica, serm. 1.* el Canonigo Mercado *gessit & gerit officium gratitudinis*, ibi: *Gratitudo est virtus complectens, veritatemque agnoscit ac profitetur ab alio beneficium accipere, & iustitiamque seruat æqualitatem, & vicissim benemeritis debitam gratiam pro beneficio, & beneuolentiam animi, & alijs officijs pro suarum facultatum modo reddit.* De manera, que puede gloriarse de agradecido en sentencia de Seneca *de beneficijs, lib. 4. cap. 2.* ibi: *Dicitur gratus, qui aliquid pro eo, quod acceperat reddit, & hic fortase ostentare se poterit, habet quod iactet, quod proferat, atque etiam hic si vltra facere nihil potest gratus est, amat, debet, referre gratiam cupit.* Y es cierto, que no puede condenarsele el q̃ se defienda, pues por tantos caminos ha procurado escusarlo, y mas no auiendo ley que lo impida, ni q̃ por ninguna estè obligado a la assistẽcia de sus siete medio hermanos, y madre destos, con la fuerça de instrumentos, tan hijos de la estrañeza, y desconfiança, como impropios en personas tan vnas; y siẽdo para toda la vida la sugecion de darles ochocientos y ochenta y cinco escudos en cada vn año, y forçado a este cumplimiento con la pena de veinte mil, en que por la Comanda està obligado, es el sentimiẽto tan debido, como impossible el assistir a dicha paga; pues si a ella se le obligasse, no podrian quedarle al Canonigo, aun tres mil reales para el sustento, y decencia de su estado. Y si tuuiesse fuerça la consignaciõ q̃ les hizo en el recibo de la Canongia (aunq̃ valiesse millones) le quedarian veinte y dos escudos en cada vn año tan solamente, como està dicho, y no puede dexar de hazerse lamentable esta noticia, ni de ser cierta, pues consta por los actos exhibidos en processo. Con q̃ no me ha obligado tanto a esta respuesta el boluer por su credito, pues a pesar de la emulacion (aunq̃ tan enuiscerada) le tiene, y ha tenido siẽpre muy assegurado, como el desear, q̃ sugeto de las letras que se reconocen en el Doctor Pançano, pues no se puede negar, q̃ es hõbre de gran cabeça, no las procure desluzir con la mordacidad que zayere en sus escritos; y ojala que en su enmienda obre mas esta respuesta, que la q̃ le diò tan justificadamente los dias passados el Doctor Don Ioseph de Sotomayor, reprehendiendole del mismo achaque: porque es cierto, que si escriue, y habla, esforçando solo, lo que le toca, y sin que desacredite, ni exaspere la parte contraria; se harà muy amable con todos; y pues no tiene otro defecto, y deste puede tan facilmente corregirse, espero lo ha de hazer, como se lo suplico. Omnia &c.

Consta auerles dado el Canonigo 10467. lib. 4. suel. 10. di.

P. El Doctor Francisco Antonio de Si.